

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

SENESCYT-2021-043 Otórguese personería jurídica, a la “Fundación para impartir y promover conocimiento Quick Learn”	3
---	---

RESOLUCIÓN:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SPTM-2021-0080-R Deróguese la Resolución MTOP-SPTM-2 020-0024-R, publicada en el Registro Oficial 204 del 15 de mayo de 2020	10
---	----

**SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN
INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:**

SETEGISP-ST-2021-007 Expídese la reforma y actualización del Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de sucesiones intestadas en las que el estado tenga cuota de participación estatal	13
--	----

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0513 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación Agropecuaria San Lázaro, domiciliada en el cantón Chone, provincia de Manabí	26
--	----

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0514 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción de Pesca Artesanal Chorro de Manantial “ASPARCHOM”, domiciliada en el cantón Jama, provincia de Manabí	35
--	----

RESOLUCIÓN- SETEGISP-ST-2021-007**ABG. PATRIZIA VERÓNICA PARODI ROMANO
SECRETARIA TÉCNICA, SUBROGANTE
SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR
PÚBLICO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 227 de la Carta Fundamental manifiesta que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Acto normativo de carácter administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública."*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."

Que, el artículo 1023 del Código Civil determina que: *"Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado."*

Que, el artículo 1032 del Código Civil dispone que: *"En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del"*

Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más”.

- Que,** el artículo 1033 del Código Civil señala que a falta de todos los herederos abintestato designados, sucederá el Estado.
- Que,** el artículo 1245 del Código Civil determina que: *“Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.”*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1301, emitido el 17 de septiembre de 2012 y publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 799 el 28 de septiembre de 2012, se le asigna a la *“Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas (...)”*.
- Que,** la disposición Derogatoria del Decreto Ejecutivo Nro. 503, de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 335, de 26 de septiembre de 2018, derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 1301, de 17 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 799, de 28 de septiembre de 2012.
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 503, de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 335, de 26 de septiembre de 2018, en el numeral 19 del Artículo 6 establece: *“Recibir las asignaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dentro de las sucesiones intestadas.”*;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 617, de 18 de diciembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 392, de 20 de diciembre de 2018, en el cual se decreta expedir el *“Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”*, mediante el cual en sus disposiciones generales, numeral décima primera establece lo siguiente *“Salvo las asignaciones de bienes inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas a través de Servicios de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los demás bienes que se reciban por esta misma causa serán entregados al Ministerio de Economía y Finanzas”* .
- Que,** El Decreto Ejecutivo Nro. 1107, de 27 de julio de 2020, establece lo siguiente: *“Artículo Único.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en el Registro oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018, efectúense las siguientes reformas: a) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto: “Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República,*

dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos.” (...).

Que, la Disposición General del Decreto Ejecutivo Nro. 1107, del 27 de julio del 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento 258 de 31 de Julio del 2020, establece que: *“En el Decreto Ejecutivo Nro. 503 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018 y demás normativa vigente donde se haga referencia al “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR” o a su “Director General” léase como “Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” o “Secretario Técnico” respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”* .

Que, mediante Acuerdo Nro. INMOBILIAR-DGSGI-2018-0006, de 11 de octubre de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 383, de 6 de diciembre de 2018, se expidió *“EL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR TRÁMITES O REQUERIMIENTOS DE SUCESIONES INTESTADAS EN LAS QUE EL ESTADO TENGA CUOTA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL”*;

Que, mediante ACUERDO Nro. PR-SGPR-2020-0094, de 29 de julio de 2020, suscrito por el Mgs. Nicolás Issa Wagner, Secretario General de la Presidencia de la República, acordó, designar a la Doctora Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto como Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Que, mediante acción de personal Nro. SETEGISP-CGAF-DATH-2021-0215, de 19 de abril de 2021, se designa a la abogada Patrizia Verónica Parodi Romano como Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Subrogante.

Que, es necesario reformar, actualizar y sistematizar los procesos y procedimientos establecidos para las instituciones públicas y los particulares cuando se genere derechos estatales provenientes de sucesiones intestadas.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo establecido en las Leyes vigentes, Código Civil, Código Orgánico Administrativo, y los Decretos Nro. 617, de 18 de diciembre de 2018, Decreto Ejecutivo Nro. 503, de 12 de septiembre de 2018, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 1107, del 27 de julio del 2020, se resuelve lo siguiente:

EXPEDIR LA REFORMA Y ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR TRÁMITES O REQUERIMIENTOS DE SUCESIONES INTESTADAS EN LAS QUE EL ESTADO TENGA CUOTA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

TÍTULO I ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento se aplicará en los procesos y procedimientos administrativos, así como en la representación en acciones judiciales, que garanticen al Estado ecuatoriano el ejercicio a los derechos sucesorios intestados, en los términos que determina la Ley.

Art. 2.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es regular el procedimiento, para hacer efectivas las asignaciones respecto de bienes inmuebles y sucesiones mixtas que le correspondan al Estado en las sucesiones intestadas; y, normar los procesos administrativos a los cuales deben sujetarse los particulares que faciliten el ejercicio de su derecho sucesorio.

TÍTULO II FORMAS, PROCESOS, MECANISMOS Y HERRAMIENTAS PARA CONOCER LA EXISTENCIA DE DERECHOS SUCESORIOS DEL ESTADO.

Art. 3.- Sin perjuicio del requerimiento que llegue a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, sobre una sucesión intestada, el Estado podrá conocer y establecer la existencia de derechos sucesorios mediante los siguientes mecanismos:

a) De Oficio.- Son todas las acciones y gestiones necesarias que desarrollan las instituciones públicas de oficio, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos sucesorios que le correspondan al Estado.

b) Particular.- Solicitud o requerimiento presentado por cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de derechos sucesorios o por quienes tuvieren interés o no en este.

c) Judicial.- Mediante citación o notificación judicial sobre la existencia de un juicio sucesorio o de cualquier otra índole.

Capítulo I Mecanismos, Herramientas y Requisitos.

Art. 4.- Datos Públicos.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, coordinará con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, o la

entidad competente, a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la obtención de la información constante en los registros públicos que sirva como medio de identificación de la existencia de derechos sucesorios en las que el Estado tenga cuota de participación estatal, sin perjuicio de lo indicado se podrá obtener la información a través de la entidad que la posea.

Art. 5.- Procesamiento y cruce de información. - La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, es la responsable de verificar, analizar, filtrar, procesar, y custodiar la información a la que tuviere acceso a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y otras entidades con la finalidad de establecer la posible existencia de derechos sucesorios.

La Dirección de Legalización y Litigios, es la encargada de gestionar las sucesiones intestadas; es la encargada de procesar la información, que deberá determinar de conformidad a la Ley si el Estado tiene derechos sucesorios, de acuerdo a las reglas relativas a la sucesión intestada de conformidad a lo determinado en el Código Civil.

El Ministerio de Economía y Finanzas es el encargado de conocer los procesos sucesorios respecto de bienes muebles y serán los responsables de verificar, analizar, filtrar, procesar, y custodiar la información a la que tuviere acceso a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y de otras entidades, con la finalidad de establecer la posible existencia de derechos sucesorios.

Art. 6.- Base consolidada. - La Dirección de Legalización y Litigios es la encargada de analizar la información y formar los expedientes físicos siguiendo un orden cronológico y una secuencia numérica, asignando un código a cada expediente, consolidando una base digital para su control y seguimiento.

Art. 7.- Requisitos a presentarse para determinar y adquirir la cuota de participación estatal.- Se deberá presentar una petición dirigida a la Máxima Autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la que deberá ser fundamentada, haciendo constar nombres y apellidos del peticionario y coherederos; sus números de cédula; árbol genealógico con determinación de fecha de fallecimiento, de ser el caso; correo electrónico; dirección domiciliaria; número telefónico, así como la descripción clara y singularizada de los bienes que formen el patrimonio sucesorio en la que deberá solicitar se establezca la cuota de participación estatal con la propuesta de compra de la misma.

Además deberá adjuntar la siguiente documentación de respaldo:

1.- Copia certificada de Escritura Pública de Posesión Efectiva dejando a salvo el derecho a terceros, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

2.- Partida/s de defunción del o los causantes y partida/s de nacimiento de los herederos, cuando no consten como documentos habilitantes en la posesión efectiva.

- 3.- Certificado/s actualizado/s de bien/es del causante, otorgados por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente el mismo que deberá constar en la posesión efectiva.
- 4.- Certificado/s actualizado/s de gravámenes e hipotecas de los inmuebles, otorgados por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.
- 5.- Copias certificadas de la/s escritura/s pública/s, documentos privados, públicos y cualquier documento que acredite la propiedad del causante.
- 6.- Copia certificada u original de la carta de pago del impuesto predial actualizado en caso de inmuebles.
- 7.- Certificado/s de avalúos del Municipio correspondiente.
- 8.- En el caso de sucesiones mixtas en las que existan bienes muebles, vehículos, aeronaves, naves, cuentas bancarias, etc., se deberá adjuntar copia de las matrículas y el informe de avalúos realizado por un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, certificados e historiales bancarios, respectivamente.
- 9.- A estos documentos deberá anexarse además la Declaración Juramentada sobre el desconocimiento de la existencia de otros herederos, así como de bienes inmuebles y muebles del causante.
- 10.- Demás requisitos exigidos por Ley.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE DERECHOS SUCESORIOS EN LOS QUE EL ESTADO PARTICIPE COMO BENEFICIARIO.

Capítulo I

Procedimiento Administrativo.

Art. 8.- Procedimiento administrativo.- Los procesos administrativos se sustanciarán acorde a la Constitución, Tratados Internacionales, Código Orgánico Administrativo - COA, Código Civil, y demás normas pertinentes en la materia.

Art. 9.- Inicio del procedimiento administrativo.- Cuando la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, conozca sobre sucesión intestada en la que se establezca la existencia de bienes inmuebles y muebles, mediante los mecanismos establecidos en el presente instrumento normativo, remitirá la documentación presentada por el peticionario o requirente a la Dirección de Legalización y Litigios responsable de gestionar las sucesiones intestadas; y, en el caso de existir una sucesión conformada con bienes muebles se pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía

y Finanzas a fin de que se analice y verifique la participación estatal dentro de las sucesiones en materia de bienes muebles.

Art. 10.- Verificación de requisitos.- La Dirección de Legalización y Litigios es la responsable de gestionar las sucesiones intestadas, en el término de 5 días, verificará que la solicitud o requerimiento cumpla con los requisitos legales, para admitirla a trámite; caso contrario ordenará que en el término de 15 días complete la información faltante; transcurrido el término otorgado para ello, de no completar la información ordenará su archivo, sin perjuicio de volverla a presentar.

En caso de que el peticionario no presente los requisitos en el término establecido; y de existir participación del Estado en la sucesión intestada la Dirección de Legalización y Litigios, iniciará las acciones legales correspondientes.

Art. 11.- Admisibilidad de la solicitud o requerimiento.- La Dirección de Legalización y Litigios, procederá en el término de 15 días a su sustanciación, la misma que mediante providencia admitirá a trámite, en donde se determinará el porcentaje de la cuota de participación estatal, misma que será notificada al administrado, requirente, solicitante o peticionario, para que en el término de 5 días exprese la aceptación del mencionado cálculo.

Los peticionarios podrán ser convocados a una reunión, para exponer su criterio respecto de la cuota de participación estatal, así como para aportar información que permita conocer el caso a profundidad. En esta reunión podrán presentarse documentos adicionales.

En la providencia de admisibilidad se nombrará un Secretario Ad-hoc, designación que recaerá sobre el funcionario o servidor titular de la Dirección de Legalización y Litigios, responsable de gestionar las sucesiones intestadas, mismo que sentará razón de los actos realizados en el expediente administrativo.

En caso de no existir cuota de participación estatal se notificará mediante providencia la inadmisión correspondiente debidamente fundamentada.

Art. 12.- Oposición a la formación y sustanciación del expediente administrativo.- Se considerará oposición al proceso administrativo de sucesiones intestadas toda reclamación u objeción de los derechos hereditarios que corresponden al Estado, y todo impedimento legal que no permita sustanciar administrativamente los requerimientos de compra de las cuotas hereditarias.

En los casos de oposición, la Dirección de Legalización y Litigios, iniciará las acciones judiciales pertinentes que permitan precautelar los intereses estatales, salvo que se emita por escrito el desistimiento a la oposición, el mismo que deberá ser presentado hasta antes del inicio de las acciones legales.

Art. 13.- Notificaciones.- Todas las actuaciones que se realicen en la sustanciación del expediente administrativo serán notificadas de conformidad a lo determinado en la Ley.

Art. 14.- Delegación de la Procuraduría General del Estado.- La Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes, solicitará delegación a la Procuraduría General del Estado de conformidad a los artículos 2 y 6 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado .

Art. 15.- Interés Estatal. - La Dirección de Análisis y Uso de Bienes, emitirá el informe técnico, en donde se determinará las características singulares y específicas del o los inmuebles, así como todos los elementos necesarios para la elaboración del informe de valoración.

Dentro del informe técnico se deberá detallar la utilidad o no de los bienes para uso o proyectos de interés estatal.

Art.- 16.- Valoración de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota estatal.- La valoración del porcentaje de derechos y acciones en caso de bienes inmuebles, se lo realizará mediante el avalúo comercial actualizado que deberá realizar la Dirección de Catastro y Valoración de Bienes de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, avalúo que en ningún caso será inferior al que conste en la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del respectivo cantón donde esté ubicado el inmueble.

En el caso de sucesiones en las que involucren a bienes muebles, la valoración del porcentaje de derechos y acciones en dinero o especie, lo realizará el Ministerio de Economía y Finanzas, una vez que tomó conocimiento del informe de cálculo elaborado por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, debiendo esperar el informe de valoración de la institución antes mencionada.

El informe de valoración tendrá una vigencia máxima de dos años, transcurrido el tiempo indicado se deberá actualizar.

Art. 17.- Informe provisional de cálculo de derechos y acciones que le corresponden al Estado.- Con la determinación del porcentaje y con los informes emitidos por las diferentes áreas se elaborará un informe provisional de determinación de cálculo de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota Estatal, mismo que será validado por el Custodio de Fondo Rotativo o por el Área Técnica Financiera con respecto al porcentaje y al valor resultante de los bienes, mismo que será notificado al peticionario por el término de 5 días para que apruebe u observe de ser el caso.

Art. 18.- Resolución administrativa.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a través de la Subsecretaria de Regularización y Comercialización de Bienes emitirá la resolución administrativa aceptando o negando la venta de derechos y acciones que le correspondan al Estado en concepto de cuota estatal, la cual

deberá realizarse de manera motivada de conformidad a la Constitución y la Ley.

Art. 19.- De los recursos.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a través de la Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes emitirá la resolución administrativa, misma que será susceptible de impugnación a través de los recursos establecidos en la Ley para este tipo de actos administrativos, que será resuelto por la unidad técnica responsable de gestionar las sucesiones intestadas.

Art. 20.- Enajenación de los derechos y acciones en concepto de cuota estatal.- Para la enajenación de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en las sucesiones intestadas de conformidad a la Ley, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público dará prioridad al/los peticionario/s, que sean heredero/s, participe/s de los bienes provenientes de sucesiones intestadas, objeto del requerimiento, ya sea de forma individual o conjunta, y a tercero/s interesado/s en su adquisición de igual forma, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, podrá ante la falta de pago, ofertar la venta a través de la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, por dos ocasiones consecutivas. En caso de imposibilidad de venta se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En los casos en los cuales exista un conflicto entre dos o más interesados en adquirir la cuota hereditaria estatal, se dará prioridad a la primera petición ingresada.

Art. 21.- Cesión o venta de derechos hereditarios.- Una vez que la Unidad de Litigios responsable de la sustanciación del expediente administrativo cuente con la debida certificación de transferencia o pago del valor determinado en concepto de venta de la cuota estatal, remitirá un memorando a la unidad de legalización de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a efectos de proceder a instrumentar la escritura de cesión o compraventa de derechos hereditarios que corresponda, así como los trámites municipales y registrales correspondientes, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por Ley, con toda la documentación legal de respaldo a continuación descrita:

- a) Escrituras Públicas de los inmuebles constantes en el expediente administrativos;
- b) Posesión Efectiva de los bienes del causante, debidamente inscrita;
- c) Formulario de declaración de impuesto a la Renta por Herencia y Legados emitido por el Servicio de Rentas Internas;
- d) Certificados actualizado de Gravámenes con linderos; y,
- e) Poderes con la razón de vigencia.

Art. 22.- Enajenación de la cuota hereditaria a favor de terceros.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, resolverá enajenar los derechos y acciones que le correspondan al Estado cuando el/los peticionario/s no haya/n cancelado el valor de la cuota hereditaria en el término de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que ordena la venta o cesión a favor de terceros en los siguientes casos:

a) Cuando terceros hayan solicitado la venta de la cuota hereditaria con el objeto de consolidar un cuerpo cierto y regularizar la compra venta o cesión de derechos y acciones que hayan adquirido a otros herederos; y,

b) Por así convenir a los intereses estatales.

Art. 23.- Formas de pago de la cuota hereditaria.- El peticionario, y/o administrado o los interesados según el caso, podrán pagar el valor de la cuota estatal, mediante transferencia interbancaria o depósito en la cuenta señalada para el efecto. En el caso de propuesta de dación en pago con un inmueble de propiedad del peticionario o requirente o parte del acervo hereditario, siempre que la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes determine con un informe técnico que es de interés o de utilidad estatal, en este caso se requerirá la transferencia de dominio a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y de ser el caso, se realizará la declaratoria de propiedad horizontal, fraccionamiento, proyecto de urbanización y entre otros; los gastos generados serán a cargo de quien ofrece la dación en pago.

Los bienes entregados en dación en pago deberán ser respaldados por el informe técnico y de valoración.

Art. 24.- Donación de cuotas hereditarias a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.- La Dirección de Legalización y Litigios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, será la responsable de instrumentar los actos necesarios para recibir las donaciones de las cuotas hereditarias en beneficio del Estado, previo a los informes técnicos emitidos por las Direcciones de Análisis y Uso de Bienes, Enajenación y Comercialización de Bienes.

Art. 25.- Recepciones de las asignaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dentro de las sucesiones intestadas.- Para ser efectiva la participación del Estado en sucesiones intestadas como único heredero universal de acuerdo a la ley la Dirección de Legalización y Litigios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público realizará los trámites legales para hacer efectiva la participación estatal.

Art. 26.- Procesos judiciales.- La existencia de gravámenes o procesos judiciales en trámite tales como: inventario, partición, amparo posesorio, prescripciones extraordinarias adquisitivas de dominio, petición de herencia y demás que versen sobre el dominio y posesión de los inmuebles que sean un impedimento legal para iniciar y sustanciar el expediente administrativo, a excepción en los casos en los que los procesos judiciales sean interpuestos por el Estado y cuando el/los actor/es de forma voluntaria solicite/n la compra de los derechos y acciones que le corresponden al Estado, desistan del juicio, o pongan en conocimiento del juez competente, la decisión de adquirir la cuota hereditaria para hacerla valer en el proceso judicial, liberando al Estado de cualquier responsabilidad posterior.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOBRE DERECHOS SUCESORIOS EN LOS CUALES EL ESTADO PARTICIPE COMO BENEFICIARIO.

Art. 27.- Defensa.- En todos los juicios en los que se trate sobre derechos sucesorios dentro de los que el Estado participe como beneficiario, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público deberá comparecer y defender los intereses estatales.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Art.- 28.- Recaudación de recursos.- Los valores recaudados ingresarán como parte del financiamiento del Presupuesto General del Estado en calidad de recursos fiscales, debiendo depositarse tales valores en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador No. 01110006, código 180204 transferencias del sector privado no financiero, RUC Banco Central del Ecuador No. 1760002600001; o a la cuenta que se asigne para el efecto.

Los inmuebles que ingresen a esta Cartera de Estado en dación en pago, serán puestos en consideración de la Coordinación Administrativa Financiera, para su respectivo registro.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

Art. 29.- Documentación actualizada.- La Dirección de Legalización y Litigios una vez receptado el expediente administrativo analizará, verificará y solicitará la documentación necesaria para realizarla minuta referente a la cuota de participación estatal, cumplidos los requisitos se solicitará la aprobación a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para posterior realizar el sorteo de la notaría pública, a fin de suscribir las escrituras definitivas.

Art. 30.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.- Suscritas las Escrituras Públicas por las partes, el o los peticionarios serán los responsables de inscribir en el/ los Registros de la Propiedad donde se encuentre ubicado el inmueble, de igual forma deberá remitir a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, una copia certificada de la escritura pública debidamente inscrita, para el efecto se concederá el término de 30 días.

Art 31.- Escrituras preexistentes.- En el caso de existir una Escritura Pública suscrita

por los peticionarios, la cual el Registro de la Propiedad negó su inscripción por no haber comparecido el Estado; la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, previo el trámite administrativo correspondiente, estará facultado a suscribir escrituras aclaratorias, modificatorias, rectificatorias o ratificadorias, a fin de concluir con el proceso de legalización de cuota de participación estatal.

Art 32.- Archivo físico o digital.- La Dirección de Legalización y Litigios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, será la responsable de mantener en custodia los archivos físicos y digitales de los expedientes administrativos de sucesiones intestadas concluidas con todos los actos o instrumentos propios del expediente, de la gestión, escrituración y transferencia de los mismos al beneficiario, archivos que serán exhibidos cuando la autoridad institucional así lo requiera.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, cuando convenga vender los bienes que reciba el Estado dentro de las sucesiones intestadas, el proceso de enajenación se sujetará a lo establecido en el Reglamento para la Enajenación de Bienes, y demás normas vigentes.

SEGUNDA.- En lo que fuere aplicable la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, utilizará el Sistema de Notificaciones en Línea SINE de la DINARDAP.

TERCERA.- Si posteriormente al haberse realizado la consignación del valor determinado como cuota de participación estatal, el peticionario llegare a justificar en legal y debida forma la existencia de una sucesión testamentaria; que el Estado no tenga parte en la sucesión intestada por haber herederos directos, a petición de parte se procederá a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través del área correspondiente, proceda a la devolución del valor consignado a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

CUARTA.- En cuanto se refiere al uso de la Ficha del Registro Único del Ciudadano, se utilizará la misma en el momento que se cuente con toda la información del ciudadano.

QUINTA.- La compra de derechos y acciones de inmuebles en los que exista cuota de participación estatal, en donde el Estado tenga interés de consolidar el cien por ciento, se aplicará lo concerniente a la expropiación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ÚNICA.- Los expedientes administrativos de sucesiones intestadas que se encuentren sustanciándose a la presente fecha se someterán en lo pertinente y al estado procesal a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Deróguense por razones de oportunidad el Acuerdo No. INMOBILIAR-DGSGI-2018-0006, de 11 de octubre de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 383, de 6 de diciembre de 2018; y, todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, resoluciones emitidas que se opongan a la vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de abril de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**PATRIZIA
VERONICA PARODI
ROMANO**

**ABG. PATRIZIA VERÓNICA PARODI ROMANO
SECRETARIA TÉCNICA, SUBROGANTE
SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR
PÚBLICO.**